



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz, con el escrito y anexos de Carlos Alberto de la Fuente Flores, Miguel Ángel de Luna Moyeda, Alejandro Luis Sandoval y Daniel Carrillo Martínez, Presidente Municipal, Síndico Segundo, Secretario del Ayuntamiento, Secretario de Finanzas y Tesorero, respectivamente, todos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León; recibido el día de hoy, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 023629. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, suscrito por Carlos Alberto de la Fuente Flores, Miguel Ángel de Luna Moyeda, Alejandro Luis Sandoval y Daniel Carrillo Martínez, Presidente Municipal, Síndico Segundo, Secretario del Ayuntamiento, Secretario de Finanzas y Tesorero, respectivamente, todos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

“...Lo constituye la resolución interlocutoria de fecha 29-veintinueve de febrero de 2012- dos mil doce, en la cual en franca violación por exceso a las facultades propias de ese H. Tribunal, ordena a la Secretaría de Finanzas y Tesorería de este Municipio, a suspender el procedimiento administrativo de ejecución iniciado en contra de la persona moral denominada Teléfonos de México, S.

A. B. de C. V., sustituyéndola en sus atribuciones otorgadas a través del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase por presentados al Presidente Municipal y al Síndico Segundo del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mas no así al Secretario del Ayuntamiento y al Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, en virtud de que la representación legal recae sólo en los dos primeros, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; asimismo, téngase como delegados a las personas que respectivamente se mencionan en la demanda; y por designado el domicilio que se indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 25 de la mencionada Ley Reglamentaria.

En efecto, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual implica considerar no sólo las causas que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta *Novena Época*, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Los antecedentes del acto impugnado, que se deducen de la demanda y sus anexos, son los siguientes:

1) Con fecha de treinta de junio de dos mil once, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León fincó un crédito fiscal consistente en **“derechos por ocupación de vía**

pública” a la persona moral Teléfonos de México, S.A. B. de C.V.

2) El veinte de septiembre de dos mil once, Teléfonos de México, S. A. B. de C.V., por conducto de su apoderado interpuso juicio contencioso administrativo radicado con el número 767/2011 en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

3) Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, el apoderado de Teléfonos de México, S. A. B. de C.V. presenta ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, un escrito en el cual solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, **“para lo que presentó fianza número 20494966 a favor de dicha autoridad municipal, por la cantidad de \$2,524,996.37 (dos millones quinientos veinticuatro mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 moneda nacional).**

4) La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, emitió resolución el veintiséis de octubre de dos mil once, en la cual niega la suspensión solicitada.

5) Inconforme con la resolución anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., promovió el recurso de queja ante la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

6) El veintinueve de febrero de dos mil once, dicha Sala emitió la resolución respectiva, en la cual concede la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos siguientes: ...**“PRIMERO: Ha procedido el recurso de queja interpuesto por el C. SERGIO DELGADO MORENO, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de TELÉFONOS DE**

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo 767/2011, en contra de la resolución de fecha 26-veintiséis de octubre del 2011-dos mil once, dictada por el **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, autoridad demandada.---

SEGUNDO: Se ordena AL **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, emita un acuerdo administrativo en el que tenga por garantizado el interés fiscal con la póliza de fianza número 20494966, expedida por Fianzas Guardiania Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa, por la cantidad de \$2,524,996.37 (Dos millones quinientos veinticuatro mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 M.N.), de fecha 21-veintiuno de octubre del 2011-dos mil once, y **ORDENE** la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución seguido en su contra. Lo anterior, por los motivos y fundamentos contenidos en el considerando tercero de la presente interlocutoria.---

TERCERO: De conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del numeral 25 de la Ley de Justicia Administrativa del estado, **SE REQUIERE** a la autoridad demandada **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente fallo, (sic) **INFORME** el cumplimiento a la presente resolución, bajo el **APERCIBIMIENTO** de que en caso de no hacerlo así, se aplicaran de oficio o a petición de parte los medios de

apremio establecidos en los artículos 31, 96 y 97 de la citada Ley de Justicia Administrativa.--- CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS DEMÁS PARTES..."

Como se puede apreciar, el acto impugnado en esta controversia constitucional es la resolución interlocutoria de veintinueve de febrero del año en curso, dictada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el recurso de queja derivado del juicio contencioso administrativo 767/2011, promovido por Teléfonos de México S. A. B. de C. V.

En dicha resolución impugnada se decidió sobre la legalidad de la resolución emitida por la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de veintiséis de octubre de dos mil once, por la que rechazó la garantía exhibida por la parte actora Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., para la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal que es materia del juicio contencioso administrativo de referencia.

Por tanto, la resolución impugnada en esta controversia constitucional representa la decisión jurisdiccional recaída en un medio de impugnación derivado del juicio administrativo seguido en contra del Municipio actor, por lo que **no es susceptible de impugnarse en esta vía**, en virtud de que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento, tanto en el juicio principal como en los recursos derivados del mismo ejercen facultades de control jurisdiccional, es decir, resuelven una contienda entre partes o deciden cuestiones de legalidad respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del juicio o de la cuestión litigiosa sometida a su jurisdicción.

En estas condiciones, el acto impugnado no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000 de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.

Al respecto, no pasa inadvertido el criterio sustentado en la tesis P.J. 16/2008 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."

Sin embargo, dicho criterio deriva de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado –Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León- y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, alude a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí (mas no el contenido o alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

El anterior criterio no es aplicable al caso, dado que el promovente impugna por su contenido la resolución interlocutoria de veintinueve de febrero de dos mil doce, emitida en el recurso de queja derivado del juicio contencioso administrativo 767/2011, por la que la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León ordena a la autoridad demandada en el juicio natural, emita un acuerdo administrativo en el que se tenga por garantizado el interés fiscal del crédito impugnado y se ordene la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

En relación con lo anterior, el Municipio actor aduce: ***“Así pues del contenido del artículo 88, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se derivan las facultades a dicho Tribunal Administrativo para dictar la nulidad para efectos, como en el presente caso se establece en la resolución de fecha 29-veintinueve de febrero de 2012-dos mil doce, sin embargo la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria omitió la parte final de dicho precepto, pues éste claramente establece que dicha nulidad si bien es cierto***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la puede dictar para determinados efectos precisando de forma clara los términos en qué las autoridades administrativas deben de cumplirlas, no menos cierto es que dicho dispositivo establece una limitante, es decir cuando se trate de facultades discrecionales, como las que tiene la autoridad fiscal de aceptar o no una garantía para efectos de conceder o no una suspensión solicitada ante ella.

(...)como se puede apreciar por ese Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, la Magistrada indubitadamente transgrede las facultades discrecionales de la autoridad fiscal y coarta de manera ilegal el poder de elección dado mediante la Legislación Tributaria del Estado, sustituyendo completamente a la autoridad municipal, en asuntos que solo son competencia de éstas."

De lo manifestado por el promovente se advierte que plantea cuestiones de legalidad vinculadas con el fondo del asunto, en cuanto a los efectos de una sentencia de invalidez en el juicio natural, lo que en modo alguno tiene que ver con la competencia del órgano jurisdiccional para resolver el asunto principal o para decidir cuestiones de legalidad planteadas en el recurso de queja de referencia, en relación con la negativa de admitir la garantía del interés fiscal exhibida por la parte actora a efecto de suspender el procedimiento administrativo o de ejecución seguido en su contra.

Por tanto, aunque en el caso se alegue una pretendida invasión a la esfera competencial del Municipio actor por parte "de las autoridades fiscales", es claro que se refiere a cuestiones de legalidad decididas en la resolución jurisdiccional impugnada, mas no a la falta de competencia

constitucional o legal del Tribunal para conocer del juicio sometido a su jurisdicción o del recurso de queja de referencia; y de aceptar que es suficiente lo manifestado por el promovente para efectos de admitir a trámite la demanda, sería tanto como dejar a su voluntad la interpretación de las reglas de procedencia del juicio, lo que llevaría al extremo de admitir a trámite todas las demandas en las que se haga valer la incompetencia del órgano jurisdiccional demandado.

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105 de la Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, así como del criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver la diversa controversia constitucional 2/2009, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León.

N



II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D

Esta hoja corresponde al proveído de tres de mayo de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional 31/2012, promovida por el Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León. Conste.
MCP

[Firma manuscrita]